

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0449.
Demandante: BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ
Demandado: MARIANO HERNANDEZ y otra

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C. y Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso ejecutivo No. 046 2021 00805.

ANTECEDENTES:

La demanda Ejecutiva antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá D.C., y por auto del 20 de octubre de 2021, indicó que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., señala que: “el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., Juzgados que retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018. En efecto, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones se estima en la suma de \$30´000.000,00, suma que no supera los 40 s.m.l.m.v. (\$36´341.040,00), por ende, debe seguirse como un proceso de mínima cuantía. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.”

Por anterior, se rechazó la demanda y se dispuso su remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas y Competencia múltiple.

En cumplimiento a ello, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, planteó el conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta que los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso, establece como regla general que “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Sobre el particular comporta destacar que el artículo 26 ibídem, señaló “La cuantía se determinara así: 1.Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

El Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señaló que: *“Así las cosas, para determinar la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es menester que se cumplan los presupuestos establecidos en las normas anteriormente citadas, a saber, que el asunto se encuentre enlistado en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 ejusdem y que las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda versen sobre un asunto de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 smlmv que para el año 2021 equivalen a \$36.341.040, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 25 de la misma codificación, independiente de su procedencia.”*

“Ahora bien, revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se observa con claridad que el demandante solicita orden de apremio por las sumas de \$10.000.000 y \$20.000.000, por concepto de capital de dos pagarés, más los intereses moratorios desde el día de exigibilidad de cada obligación, esto es, 01 de septiembre de 2019, que a la fecha de presentación de la demanda en primer reparto -11/10/2021-ascendían a \$45.026.365.”

“En consecuencia, el Despacho no comparte las consideraciones expuestas por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que no existe dubitación alguna en que el proceso de la referencia corresponde a un asunto de menor cuantía y por ende la competencia para conocer del mismo radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, particularmente cuando no existe norma vigente que haya establecido la pérdida de competencia de estos Juzgados para tramitar los asuntos de mínima cuantía.”

Así las cosas, se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados del Circuito, para resolver el conflicto planteado, a lo cual se procederá conforme con lo dispuesto el Artículo 139 del CGP.

CONSIDERACIONES:

el trámite inherente al conflicto de competencia que nos ocupa la atención, se orienta en el artículo 139 del C.G.P., que dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el

expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación.

Siendo el Juez Civil del Circuito el funcionario judicial superior funcional común para dichos despacho, y habiendo correspondido por reparto a ese juzgado decidir el conflicto puesto en conocimiento, se procederá de conformidad.

En efecto establece el art. 17 del C.G.P., la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, haciendo una salvedad en el Parágrafo de esta norma, que dice: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Observado el expediente, se determina que las pretensiones superan los 40 SMLMV que preceptúa el art. 25 ejusdem, es decir, corresponde a un proceso de los contemplados en el referido art. 18-1 íbidem, derivándose inicialmente que competiría su conocimiento al Juez Civil Municipal.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la obligación se deriva de 2 títulos valores, uno por \$10.000.000,00. y el otro por \$20.000.000,00., lo cual en principio permitiría deducir que se trata de un proceso de mínima cuantía, si no fuera porque el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., señala que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y como acertadamente lo señaló y demostró el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., los dos pagarés, más los intereses moratorios desde el día de exigibilidad de cada obligación, esto es, 01 de septiembre de 2019, a la fecha de presentación de la demanda en primer reparto - 11/10/2021- ascendían a \$45.026.365

Así las cosas, el total de la liquidación si supera el monto de 40 SMMLV, estableciéndose en menor cuantía.

Empero, como el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 definió los grupos de reparto para los juzgados civiles y de familia y asignó expresamente los ejecutivos de menor y mínima cuantía a los jueces civiles municipales, así: *“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES. ... Grupo 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía.)”* La competencia vendría a recaer en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales.

En este orden de ideas, y como quiera que el proceso que aquí nos ocupa corresponde a un ejecutivo de menor cuantía, su conocimiento compete al JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL como quiera que al momento de presentarse la demanda le correspondió conocer por reparto al referido despacho judicial, sin que sean bienvenidos los argumentos expuestos pues el proceso corresponde a uno de menor cuantía.

Por lo anterior, se concluye entonces que el Juez competente para conocer de la presente actuación es el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad debe conocer del presente proceso por lo considerado. Remítanse las diligencias.

SEGUNDO: Ordenar que se comunique la presente decisión al JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez